



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

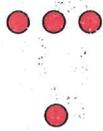
### PRESENTE

Los suscritos diputados **Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Evelio Dzib Peraza, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, María Marena López García, Jesús Adrián Quintal Ic, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón y Marco Alonso Vela Reyes**, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 16 y fracción VI, del artículo 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con base en la siguiente,

#### Exposición de motivos:

Con fecha 18 de julio de 2017, se publicó en el diario oficial del estado, el decreto número 510/2017 que contiene la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con esta ley se dio cumplimiento a las modificaciones realizadas a la Carta Magna<sup>1</sup>, asimismo su implementación deviene de la Ley General Responsabilidades Administrativas, la cual cierra con su entrada en vigor todo el Sistema Nacional Anticorrupción, puesto en marcha por el ejecutivo

<sup>1</sup> El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.



federal, ya que dicha ley general tiene su origen en las mismas normas que forman parte del paquete conocido como “leyes anticorrupción<sup>2</sup>”.

En tal sentido, y con el objetivo claro en materia de combate a la corrupción, es que se emitió esta ley en busca de dar efectividad en el servicio público, al contar con órdenes legales tendientes al combate de ilegalidades, mediante un mecanismo jurídico capaz de fincar las responsabilidades a los servidores públicos, no perdiendo de vista que lo anterior se da bajo cuatro modalidades a saber, la civil, la penal, la política y la responsabilidad administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

Ahora bien, bajo la postura que toda ley es perfectible, hemos considerado presentar unas modificaciones a la reciente ley publicada con el único propósito de hacerla más clara y precisa en sus disposiciones, la primera de ellas es con la intención de corregir la referencia de la denominación de la ley que se realiza en la fracción XVI del artículo 2 que señala que se entenderá por ley la Ley de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, cuando lo correcto es Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Por otra parte, se propone reformar la fracción VI del artículo 7 de la citada ley, que trata sobre el principio rector de imparcialidad en el servicio público para establecer en dicho principio que todos los servidores públicos deberán de

<sup>2</sup> Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Reforma al Código Penal Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se resalta que todas entraron en vigor el día 19 de julio de 2016, exceptuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



abstenerse de aceptar o recibir obsequios o regalos parte de cualquier individuo u organización, esto en razón de evitar conductas ambiguas que puedan trastocar el correcto actuar de los servidores públicos del estado y de los municipios.

Otra de las modificaciones a presentar es respecto de la imposición de las sanciones administrativas por faltas graves a los servidores públicos del poder judicial del estado, si bien en la fracción V del artículo 8 de la citada ley se reconoce como autoridades competentes para la aplicación de la ley al Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, sin embargo, estimamos conveniente especificar que cuando se trate de faltas graves cometidas por los servidores públicos del poder judicial del estado, estos serán investigados y en su caso sancionados por el propio Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda a la Contraloría del Poder Judicial, lo anterior, a efecto de que no haya lugar a dudas o confusión con lo previsto en el artículo 83 de la misma ley que señala que todas las sanciones por faltas graves englobando a todos los servidores públicos serán impuestas por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La anterior propuesta, responde en conjunto con lo previsto en el artículo 4 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, que señala que el tribunal tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas no graves la imposición, así como de las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, con excepción de los servidores públicos del poder judicial del estado.

Sin el afán de demeritar el gran avance realizado en materia de combate a la corrupción en el estado; presentamos estas modificaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con el fin de evitar



conductas o desaciertos que, irónicamente, se traduzcan en casos que pongan en duda el sistema de anticorrupción en el estado, sino más bien es para perfeccionar la normativa ad hoc.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforman la fracción XVI del artículo 2; la fracción VI del artículo 7; se adiciona un último párrafo al artículo 8; se reforman los párrafos primeros de los artículo 12 y 13, se adiciona un último párrafo al artículo 83, se reforman los artículos 230 y 240, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

...

**I. a la XV. ...**

**XVI. Ley:** la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;

**XVII. a la XXXI. ...**



**Artículo 7. ...**

...

**I. a la V. ...**

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna;

**VII. a la XIII. ...**

**Artículo 8. ...**

...

**I. a la VIII. ...**

...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.



**Artículo 12. ...**

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

**Artículo 13. ...**

Cuando derivado de auditorías de las autoridades investigadoras, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.



**Artículo 83. ...**

...  
...  
...  
...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**Artículo 230. ...**

Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría del Poder Ejecutivo, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

**Artículo 240. ...**

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal del Estado, podrán ser impugnadas por la Contraloría del Estado y de los Órganos de Control de la propia



Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

### Artículos transitorios:

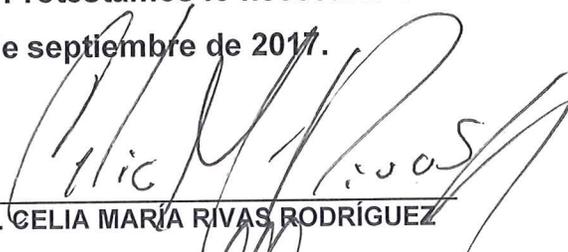
#### Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

#### Artículo segundo. Derogación tácita

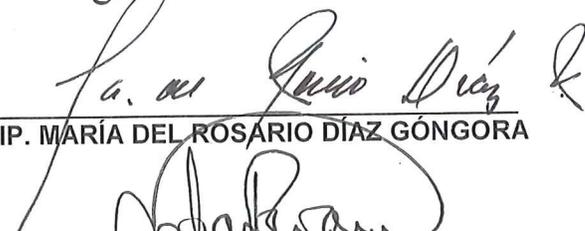
Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

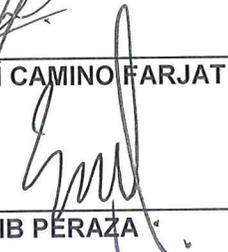
Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 26 del mes de septiembre de 2017.

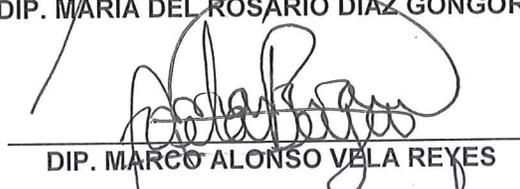
  
DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ

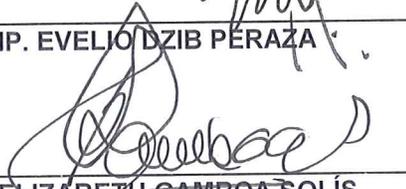
  
DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES

  
DIP. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT

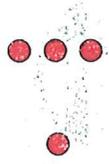
  
DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA

  
DIP. EVELIO DZIB PERAZA

  
DIP. MARCO ALONSO VELA REYES

  
DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS

  
DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

LXI Legislatura 2015 • 2018



DIP. ANTONIO HOMA SERRANO

DIP. MARÍA MARENA LOPEZ GARCÍA

DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO

DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.